

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). ' .

Solicitud – información cautela: **1100131030231998 05302 00**

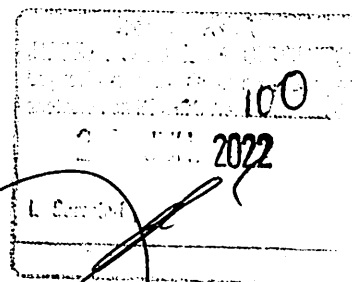
En atención a la solicitud vista a folio 5 (*estado del proceso – embargo registrado*), se le hace saber al solicitante que como dentro del despacho no se cuenta con el proceso en físico, por el momento se nos imposibilita aportar información del asunto de la referencia más allá de lo contenido en el sistema de información siglo XXI, razón por la que se deberá estarse a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior.

Asimismo, se la hace saber que para actuar en este asunto, deberá acreditar el interés que le asiste, así como el poder que le faculte para actuar en esta causa. (art. 73 CGP).

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030112000 00849 00**

Se integran a los autos, la actualización de datos de notificación de la profesional en derecho **ANDREA CATHERINE CANCINO LEON** (ver folios 177/178) y la respuesta allegada por la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en donde se aclara la situación jurídica de la abogada de la señora Rosa Elvia Higuera Peña.

Por lo tanto, cumplido lo dispuesto en auto anterior (*aclarar nombre de la apoderada de la señora Higuera Peña*), y para efectos de continuar con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, se señalan las **10:00 horas del 14 de diciembre de 2022**.

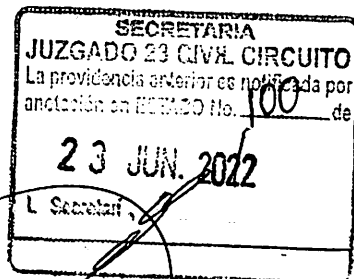
Se advierte a las partes intervinientes que su inasistencia acarreará las sanciones legales y procesales a que haya lugar.

Para los efectos de remisión de las comunicaciones respectivas, ténganse en cuenta nombres y dirección actual reportados por la apoderada de la señora Higuera a folio 184.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TÍRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

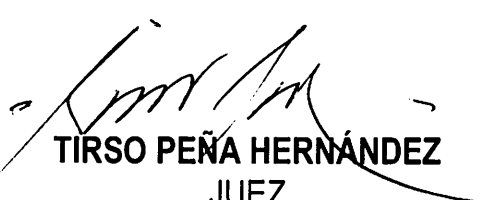
Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

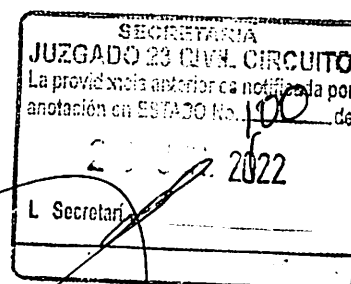
Radicación: 1100131030232018 00175 00

En atención a lo solicitado por el juzgado Veinte civil del circuito en el escrito que antecede, por secretaria expídase las copias auténticas del asunto a costa de la parte interesada. Núm 3º art. 114 del C.G. del P; déjense las constancias del caso.

En cuanto a que se remita el plenario de manera digital, se le hace saber al despacho solicitante y al interesado que dado el volumen de piezas procesales que contiene el expediente, este despacho judicial no cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para acceder a tal pedimento, pues aunque para estas dependencias ya se culminó el proceso de digitalización, este asunto no se remitió debido a que se encuentra terminado desde julio 24 de 2018.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

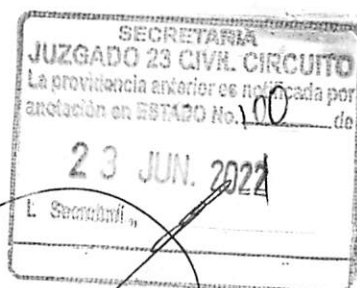
Radicación: **1100131030232018 00175 00**

1. A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a folio 10, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

2. Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de junio 3 de 2022 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). ' .

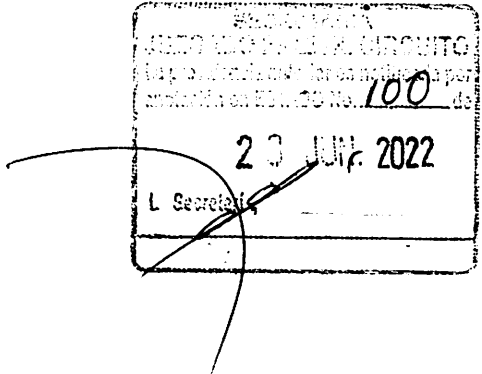
Radicación: **1100131030232018 00697 00**

Se integran a los autos, los datos de identificación y notificación de los citados **Alexander Montañez, Jesús Lorduy, Adolfo barrera y Fabio Valencia** requerida a la parte pasiva (ver folios 1295 y 1297) y la respuesta allegada por **WOM** (Fl. 1298), las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

A su vez, atendiendo a lo solicitado por **WOM**, se ordena oficiar a dicha sociedad en los términos del oficio 352¹ de marzo 9 de 2022, incluyendo como adicional los datos de identificación de los ciudadanos **Alexander Montañez, Jesús Lorduy, Adolfo barrera y Fabio Valencia**.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ A folio 1161.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **1100131030232019 00845 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P en consonancia con el parágrafo del artículo 134¹ de la ley 100 de diciembre 23 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, rendimientos y saldos que en cuentas o productos de pensión voluntaria tenga el ejecutado con las administradoras de fondo de pensiones y cesantías y/o fiduciarias que se relacionan a continuación. (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Delegatura para Pensiones²

1. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sigla: Protección,
2. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A,
3. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla Skandia Pensiones y Cesantías S.A,
4. "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias" nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" - (en adelante la "Sociedad")
5. Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac Sigla: "Caxdac",
6. Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecon-,
7. Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EN LIQUIDACION SEGÚN DECRETO 2519 DEL 28/12/2015,
8. Pensiones de Antioquia,
9. Caja de Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad del Cauca - En Liquidación,
10. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Skandia Holding de Colombia S.A,

Delegatura para Fiduciarias

1. BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria. Indistintamente BBVA ASSET Management o BBVA Fiduciaria,
2. ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA , podrá además, anunciarse bajo la sigla ITAÚ SECURITIES SERVICES,
3. Fiduciaria Colmena S.A. -Colmena Fiduciaria-,

¹ **ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

² tomado de la Lista general de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la sigla Skandia Fiduciaria S.A,
5. Fiduciaria la Previsora S. A,
6. Alianza Fiduciaria S.A,
7. Fiduciaria Popular S.A. -Fiduciar S.A.-.
8. Fiduciaria Corficolombiana S.A,
9. Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente S.A.-,
10. Fiduciaria Bogotá S.A,
11. ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar el nombre comercial de ITAÚ ASSET MANAGEMENT ó ITAÚ FIDUCIARIA,
12. Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria,
13. "Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "Scotiabank Fiduciaria Colpatría", "Colpatría Scotiabank Fiduciaria", "Fiduciaria Scotiabank Colpatría", "Scotia Trust Colpatría", "Scotiabank Colpatría Trust", "Colpatría Scotiabank Trust"
14. Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria
15. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ó Acción Fiduciaria, para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla Acción Fiduciaria
16. Servitrust GNB Sudameris S.A. "Servitrust GNB Sudameris"
17. Fiduciaria Central S.A. -Fiducentral S.A.-
18. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. y/o Fiduagraria S.A.
19. Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex
20. Fiduciaria Davivienda S.A. Sigla: "FIDUDAVIVIENDA S.A."
21. Fiduciaria SURA S.A.
22. Credicorp Capital Fiduciaria S.A
23. BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A. - Sigla "BPSCO"
24. BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y podrá usar la sigla BTG PACTUAL FIDUCIARIA también podrá denominarse BTG PACTUAL SF
25. Fiduciaria Coomeva S.A
26. Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Pudiendo Utilizar La Sigla Renta 4g Fiduciaria, R4g Fiduciaria; R4Global Fiduciaria O Renta4 & Global Fiduciaria
27. Santander Caceis Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria
28. Ashmore Investment Advisors Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria³

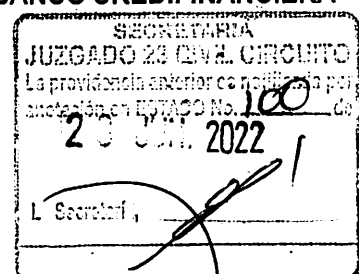
Por secretaría ofíciase a las entidades antes referidas a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia; **previa verificación del límite de inembargabilidad que para cuentas de ahorro apliquen.**

Límite de la medida \$P.000'000.000 M/Cte C/u

SEGUNDO: Por último, en atención a lo solicitado a numeral IV del escrito que antecede y al ser procedente, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido remitir vía correo electrónico los oficios dirigidos al **BANCO DE OCCIDENTE SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y BANCO CREDIFINANCIERA SA.**

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
 JUEZ



³ tomado de <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia/lista-general-de-entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-61694>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

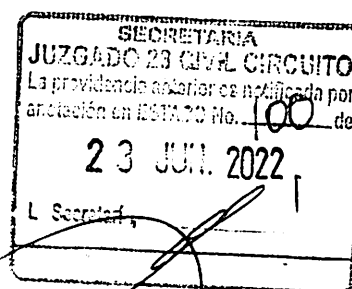
Radicación: **1100131030232020 00011 00**

Se integran a los autos, la documental allegada y requerida a la parte actora (*ver folios 426/499*) y la respuesta allegada por la fiscalía 21 Especializada de Unidad de Administración Pública (*Fl. 501*), las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, de cara al informe secretarial visto a folio 422, se requiere a la sociedad aquí demandante para que en el término de ejecutoria de este auto allegue al proceso el documento que allí se referencia (*6. comprobante de la transferencia efectuada a la sociedad FERRAGRO SAS por la suma de \$659.408.000.00 el 23 de septiembre de 2016*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100129000002020 28518 01

De acuerdo al informe secretarial, se dispone

1. De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, admítanse en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que en noviembre 23 de 2021 emitió la Delegatura para Autos Jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio, tengan en cuenta las partes lo previsto a inciso segundo del artículo 12 *ibídem*.

2. Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37118c1f576eb132d91e7360f58e17b74260fa06fb57cde1460c0dc425542ee7

Documento generado en 22/06/2022 05:10:19 PM

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00040 00

De cara al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se incorpora a la actuación el proceso declarativo 11001310303120210010000, remitido por el juzgado Treinta y Uno civil del circuito de esta ciudad, visto a cuaderno 3 del expediente digital, el que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.
2. Como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio para continuar con lo que en derecho corresponde, se desataran las excepciones previas interpuestas por la demandada en auto aparte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(1)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **892a89dd8eff1b7adacae925fac0acf2d946a6190eac282e06fcae1da762a2f1**

Documento generado en 22/06/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00040 00 (demanda acumulada C3)

De cara a los documentos obrantes en el expediente, se dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda (*posc 11 C3*) se surtió bajo los apremios del párrafo primero del artículo 9 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de tal actuación, cuyo término feneció con silencio de la parte actora.
2. En vista que no existen actuaciones adicionales pendientes por resolver dentro de la demanda acumulada y estando en el mismo estado de la demanda principal, se resolverá conjuntamente lo que en derecho corresponda (*inc. 3, art 150 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdf74ad537bb99a47f116de2748dbe395fe3fd908d96447ab940410dea603**

Documento generado en 22/06/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00040 00

1. Se resuelve la excepción previa que la apoderada del extremo demandado nominó “*pleito pendiente*”, consagrada a numeral 8 artículo 100 del código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Advierte la parte demandada que la existencia del proceso verbal declarativo con radicado 11001310303120210010000, ventilado ante el juzgado 31 civil del circuito de esta ciudad, que guarda identidad de partes y objeto con el presente proceso, a saber, el incumplimiento de 2 contratos de compraventa, el primero sobre el apartamento 502 y garaje 81, y el segundo sobre el apartamento 404 y garaje 8 del edificio ARK-01, inmuebles ubicados en la carrera 27 No. 47 A – 73, carrera 27 No. 47 A – 65, carrera 27 No. 47 A – 68 y carrera 27 No. 47 A – 76 de esta ciudad, constituye pleito pendiente.

Por lo expuesto considera que la dilatoria propuesta debe prosperar, dando lugar a la terminación del proceso y su remisión al juzgado 31 civil del circuito, pues encuentra que dentro del proceso 2021-00100 se profirió auto admisorio en mayo 27 de 2021, por lo que es dicho despacho quien debe conocer del asunto.

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora por 5 días fijados en lista en junio 27 de 2021, extremo al descorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso, pues si bien es cierto que en ambos procesos se están discutiendo hechos que giran en torno a las promesas de compraventa previamente mencionadas y entre las mismas partes, el objeto de la litis es ostensiblemente diferente, como quiera que en el proceso 2021-00100 se persigue el reconocimiento del incumplimiento contractual por parte de la señora Francy Elena Arango Becerra, y en consecuencia, se ordene la resolución del contrato y el pago de perjuicios a favor de Arkopus SAS, mientras que en el 2021-00040, se busca la declaración de incumplimiento contractual de Arkopus SAS y el cumplimiento por parte de Francy Elena Arango Becerra, con el fin de obligar a la mentada sociedad al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos, por lo que su resolución se puede tramitar en el mismo proceso, bajo los preceptos contenidos en el artículo 148 del código General del Proceso

Adicionalmente, señala que contrario a lo manifestado por quien excepciona, la litis debe resolverse en este despacho y no ante el juzgado 31 civil del circuito, como quiera que la admisión no es el factor determinante de la competencia en la acumulación de procesos, pues al tenor del artículo 149 *ibídem*, conocerá el juez que se adelante el proceso más antiguo, determinado según la fecha de notificación del auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se analiza el medio exceptivo propuesto por la convocada, así:

PLEITO PENDIENTE:

Esta excepción previa tiene como finalidad última, evitar que existan dos o más procesos o litigios en donde coincidan las partes, pretensiones y su causa, con desenlaces distintos, para desatar dicha controversia, se han establecido una serie de presupuestos a tener en cuenta para identificar si se encuentra ante el escenario descrito en la excepción:

"Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso' ¹

Aterrizando al presente asunto, encuéntrase que si bien existe una igualdad tanto entre las partes como las causas que dieron origen al conflicto tanto en el proceso 2020-00100, como en el conocido en la presente sede judicial, no se puede hablar lo mismo respecto de las pretensiones, en cuanto que en uno se reclama la resolución del contrato con pago de perjuicios, mientras que en el otro, se busca el cumplimiento de lo pactado, por lo que aun cuando las pretensiones en uno y otro son conflictivas entre sí, se desvirtúa la configuración de la excepción rogada, como quiera que sobre un mismo escenario fáctico se reclama la aplicación de unas consecuencias jurídicas distintas y, por tanto, resulta más congruente proceder a la acumulación de procesos (*art 148 C.G. del P.*), pues si bien las pretensiones no son iguales, si son conexas y pueden resolverse en una sola sentencia, cabe mencionar

¹ Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

que dicha gestión fue ordenada por este despacho en auto de febrero 10 de 2022, por lo que a todas luces, se encuentra desvirtuada la posible configuración de la excepción que aquí se estudia y corolario de ello, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE.”

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho \$700.000. Por secretaría liquídense. (*inc. 2º, num. 1º, art. 365 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013b76927f45bb720fe0b9d7a3e7ff639ecf10548a24dc391dd68929910d0a2**

Documento generado en 22/06/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00466 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Por secretaria, expídanse los oficios ordenados en auto de mayo 27 hogaño (*posc* 49 C2), y una vez elaborados, póngase a disposición de la parte solicitante.
2. Por otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de reanudación del proceso contra PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES, secretaria oficie al centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que informe a esta sede judicial, el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural que se adelanta en su despacho bajo el radicado 003-708-022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **392c2d1a3f7efe0d0ff24cecd5ac087ec02847c67a90bcd22791f15914415500**

Documento generado en 22/06/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00470 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora al ejecutado (posc. 17).
2. De cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte ejecutante en escrito que precede, se ordena el emplazamiento de SANDRO JOSE ARAUJO LINAN, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **e2ce343605a74fa4ca1281611a6ac2ca455811d311aa2645dfc673942250ba4c**

Documento generado en 22/06/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00029 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la DIAN vista a posición 12 cuaderno principal, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

2. No se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la ejecutada; evidénciese que el citatorio aportado por la actora visto a posición 15 del expediente digital, erradamente señala el término de 10 días para que la ejecutada se acerque al despacho a notificarse personalmente, encontrándose la dirección de notificación en la misma ciudad del despacho.

En igual sentido, no es posible darle tramite al aviso allegado al expediente, téngase en cuenta lo señalado en el numeral sexto del artículo *ibídem*: «*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*», empero, si en el citatorio no se le indica correctamente el tiempo con que cuenta para notificarse, no se puede avanzar con la notificación por aviso, por ende, carece de validez y se insta a la ejecutante proceda nuevamente a los tramites de notificación en debida forma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4847fd5aec3f2ec1aac53f7dd1279faaf2066a631e618e06b6296c5655ababa**
Documento generado en 22/06/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00109 00

En atención a la anterior solicitud, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. *(Num. 10 art. 593 del C.G. del P.). Límite de la medida: \$200'000.000 Mcte.*
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada que se encuentran ubicados en la carrera 68A No. 24B-10, Ciudad Salitre Central, local 2-42 y 2-43 piso 2 del centro comercial Plaza Claro, en Bogotá D.C., o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.
3. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio descritos en la solicitud de medidas cautelares, denunciados de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciense a la cámara de comercio que corresponda.
4. Previo a resolver respecto de la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, se requiere al libelista acreditar el cumplimiento del ejercicio del derecho de petición en concordancia al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21daa9ccabddc01db17821ad66bb2ea3efc23773f59763e4f2d231a8378788**

Documento generado en 22/06/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00165 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa (Responsabilidad medica) instaurada por ANGIE CAROLINA ARANGUREN, YIMY SUAREZ REYES, SANDRA MILENA ARANGUREN URREGO, MICHAEL STIVEN SUAREZ ARAGUREN representado por Sandra Milena Aranguren Urrego y CAROL SUAREZ ARANGUREN contra FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

2. Se reconoce personería, para actuar al profesional en derecho Johan Alexander Gómez Lara, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **b4a33fc4e41daa0ac63ae03e6a5075eeaa2540434976b89afe168ed3e8ad528c**

Documento generado en 22/06/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>